

## La herencia a beneficio de inventario: Problemática fiscal de una figura anómala

Juan Zurdo Ruiz-Ayúcar

Abogado

---

### EXTRACTO

La situación civil creada cuando se acepta una herencia a beneficio de inventario constituye una cuestión que se considera carente de regulación en el orden fiscal.

Ante el impuesto sobre sucesiones se entiende, conforme a la reciente reforma del Código Civil, que no se tributa hasta que finalice el periodo de administración y liquidación, siempre y cuando exista un «remanente» heredable.

El principal problema fiscal es el de su enfoque desde el punto de vista del IRPF, ya que, mientras dura esta situación, se entiende que no es de aplicación el régimen de atribución de rentas, previsto, por ejemplo, para las herencias yacentes; por ello es imposible atribuir rentas, variaciones patrimoniales o retenciones a cuenta del heredero, y se concluye que, ante este impuesto, no se trata de una entidad susceptible de imposición; otra cosa será con el IVA.

En el orden fiscal solo se contemplan las herencias yacentes, pero la herencia a beneficio de inventario es una situación absolutamente distinta y por ello no cabe extenderla al régimen de las herencias yacentes.

Se concluye que estamos ante un vacío legal que merece ser considerado para su solución en el orden tributario, por vía normativa, de jurisprudencia o de criterios interpretativos oficiales.

**Palabras clave:** vacío legal; entidades en atribución de rentas; herencia yacente.

---

*Fecha de entrada: 07-02-2018 / Fecha de aceptación: 28-02-2018*

## Tax problems of the inheritance under benefit of inventory

Juan Zurdo Ruiz-Ayúcar

---

### ABSTRACT

When an inheritance is accepted under benefit of inventory, according to the Spanish Civil Code, it is created a situation which is deemed to be, with respect to taxation, in a legal vacuum.

In what concerns the inheritance tax, it is understood that no tax will be applicable until the end of the legal period established for the administration and liquidation of the estate, whenever a positive balance arises.

The main problem in taxation concerns the income tax, as, while this situation evolves, it will not be possible to apply the legal tax system of income allocation for non corporate entities, as it exits, for instance, for estates in expectancy. Accordingly, it will not be legally possible to allocate income, nor capital gains or withholding rates. Conclusion is that with respect to the Income Tax, we are not in front of a non corporate entity subject to the income allocation system. This does not happen with respect to VAT.

In our tax system only estates in expectancy are legally regulated, but inheritance under benefit of inventory is an absolutely different situation, and, therefore, legal rules for the former will not be applicable for the latter.

Conclusion is that we face a legal vacuum which is deemed to be taken into account so it is solved, with respect to taxation, either with legal regulations, or by courts jurisprudence or official binding doctrine.

**Keywords:** legal vacuum; entities under system of income allocation; unsettled estate or estate in expectancy.

---

---

## Sumario

1. Planteamiento
2. Aspectos civiles
  - 2.1. Planteamiento
  - 2.2. Tiempo y forma
  - 2.3. El inventario
  - 2.4. La administración
  - 2.5. Efectos resultantes
3. Problemática fiscal
  - 3.1. Planteamiento
  - 3.2. Normativa. Aspectos generales
  - 3.3. Situaciones incidentales
  - 3.4. Normativa. Preceptos concretos a considerar en el régimen de la Ley General Tributaria
  - 3.5. Naturaleza de la herencia a beneficio de inventario ante la normativa tributaria general
  - 3.6. La aplicación de tributos concretos
    - 3.6.1. Impuesto sobre sucesiones
    - 3.6.2. Impuesto sobre el valor añadido
    - 3.6.3. Impuesto sobre la renta de las personas físicas
4. Conclusiones

### Cómo citar este estudio:

Zurdo Ruiz-Ayúcar, J. (2018). La herencia a beneficio de inventario: Problemática fiscal de una figura anómala. *RCyT. CEF*, 422, 61-80.

## 1. PLANTEAMIENTO

La herencia a beneficio de inventario es una institución del derecho sucesorio español cuyos orígenes se remontan, al parecer, al Derecho Romano justiniano, de donde pasó a Las Partidas y se incorporó finalmente a nuestro Código Civil (CC), que la regula en sus artículos 1.010 a 1.034.

La figura en cuestión es, obviamente, objeto de detenida consideración por los civilistas y se comprueba que no ha sido ajena a las formulaciones y controversias doctrinales producidas respecto de su naturaleza y de su incardinación en las discusiones doctrinales sobre la herencia, los herederos y la conceptualización sustantiva del derecho sucesorio.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley 15/2015, de 2 de julio, ha modificado profundamente la normativa del CC y ha afectado, igualmente, a la Ley del Notariado, cuyos artículos 67 y 68 se refieren a la formación del inventario. Y, con anterioridad, debe hacerse mención también a la Ley Concursal del año 2003, cuyo artículo 3, apartado 4, hace referencia a la solicitud de concurso respecto de la herencia yacente, de modo que, en caso de solicitarla un heredero, se entiende *ope legis* que está aceptando la herencia a beneficio de inventario.

El objeto de este estudio lo constituye el análisis de la problemática que surge para la aplicación de los tributos que pueden girar o aplicarse en relación con la situación patrimonial creada a partir de la aceptación de la herencia bajo esta reserva **y mientras la misma se mantiene en régimen de administración hasta tanto se pague a acreedores y legatarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1.026 del CC**. La normativa fiscal apenas contempla esta figura, y tampoco las respuestas a consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos han profundizado en sus derivaciones tributarias, y otro tanto cabe decir respecto de las elaboraciones doctrinales.

La posibilidad de aceptar la herencia con este beneficio ha cobrado singular relevancia en los últimos años por muy diversas razones, aunque creo que la principal de ellas se produce a partir de la profunda crisis económica ocurrida en la sociedad española y en su economía.

Ocurrido un fallecimiento pueden producirse situaciones de especial complejidad o dificultad para continuar con la gestión del patrimonio relicto del causante; de una parte, el fallecido pudo haber incurrido en responsabilidades civiles o mercantiles importantes que pesaban sobre el mismo al tiempo de fallecer, además de que también pudieran pesar sobre los bienes deudas tributarias o más genéricamente administrativas, constituyendo un pasivo que –de no ponerse algún remedio– sería heredado o recibido por los causahabientes; de otra parte, suele darse el caso de que el patrimonio relicto no está tanto cargado de deudas cuanto integrado por activos no líquidos y de difícil mantenimiento o realización; con la crisis ha sido frecuente comprobar que

el causante era titular de bienes inmuebles respecto de los cuales hubo una expectativa de valor de mercado que se esfumó con la crisis económica: como es bien sabido los inmuebles cayeron considerablemente de valor, incluso por debajo de lo que resultaba de la «comprobación administrativa» a efectos sucesorios o de los propios valores catastrales; el heredero se encuentra con que pasa a ser titular de unos bienes de valor muy inferior al presumible cuando eran tiempos de «burbuja», quizás con cargas hipotecarias y probablemente con gastos de mantenimiento, comunidad, tributos, conservación, etc., que exceden de las expectativas y que pasan a ser soportados o gestionados por el que acepta de manera pura y simple.

En el ánimo de los herederos interviene, con especial intensidad, el gravamen sucesorio, especialmente cuando los llamados a heredar son hermanos, sobrinos, primos o extraños, respecto de los cuales no existen las bonificaciones de cuota que algunas normativas autonómicas tienen establecidas para el cónyuge y herederos en línea recta. Si en la herencia no hay líquido suficiente, se dará el caso de heredar bienes de cierto valor, pero cuya aceptación comporta un desembolso en efectivo que no siempre se está en condiciones de asumir.

Como consecuencia de esto ha sido frecuente considerar dos posibilidades: una, repudiar sin más la herencia, con la posible entrada del derecho de acrecer de otros herederos, o de que la herencia quede en situación de «vacante»; la otra posibilidad ha sido la de acudir al beneficio de inventario para decidir sobre la aceptación o ejercer el derecho de acogerse al mismo aceptando de esta forma.

La entrada del heredero en el patrimonio relicto le coloca en dos situaciones nuevas en sus relaciones con el Fisco: una es la que implica la sucesión en la posición del causante y sus propias relaciones tributarias; y la otra es la que corresponde a la administración y gestión del mismo patrimonio relicto, en el que puede haber explotaciones económicas, activos generadores de rentas, obtención de frutos o satisfacción de gastos o pagos con efectos en terceros, etc., y que se anudan sobre ese patrimonio que el heredero tiene que gestionar.

Y este es el tema sobre el que se va a tratar en el presente estudio, a fin de reflexionar sobre las derivaciones tributarias concebibles en esta situación y de esperar que la práctica, o bien otras colaboraciones doctrinales o incluso oficiales, puedan profundizar en ello para la mejor aplicación de las normas, o, incluso, promover su desarrollo.

## 2. ASPECTOS CIVILES

El tratamiento fiscal de cualquier hecho, acto o negocio jurídico presupone la configuración de cada supuesto de hecho según su propia normativa sustantiva; quiere decirse que el derecho tributario material se debe aplicar en virtud de la configuración jurídica preexistente en cada hecho imponible y que procederá del derecho privado o, eventualmente, del derecho administrativo. Tales presupuestos se utilizarán por las normas fiscales para delimitar el hecho imponible, la posición de los sujetos pasivos, el devengo o la base de tributación, sin perjuicio de que

la norma tributaria pueda modular estos elementos a sus propias conveniencias y finalidades. Y por ello es determinante lo que esté dispuesto en el derecho subyacente a la norma fiscal a fin de lograr la correcta aplicación de la misma.

En el presente caso considero conveniente hacer un rápido repaso de la normativa privada sobre el beneficio de inventario porque creo que, en ausencia de normas fiscales, los criterios civiles serán determinantes para integrar el asunto en el derecho tributario.

## 2.1. PLANTEAMIENTO

Ocurrido el fallecimiento de una persona, lo primero que se produce es la situación de la llamada «herencia yacente». La masa de bienes, derechos y responsabilidades o deudas del causante se constituye en un patrimonio autónomo o separado, a la espera de su desenvolvimiento futuro; lo normal es que la persona o personas llamadas a la herencia, por testamento o por ley, acepten la herencia de manera pura y simple, de modo que –desde ese mismo instante– el heredero «sucede» al causante en su posición patrimonial y en la medida en que le corresponda. Y, abierta o deferida la sucesión, el causahabiente «sucede» con una especie de novación subjetiva en todas esas relaciones.

Sin embargo, la herencia puede quedar vacante, si nadie acude al llamamiento de la sucesión, en cuyo caso se producirá la misma a favor de la Administración pública que corresponda. También puede repudiarse o renunciarse, con posible derecho de acrecer de los restantes herederos. Y, finalmente, puede producirse la aceptación a beneficio de inventario.

Previa a esta aceptación puede darse el caso de que el heredero solicite la formación de inventario, como previenen el CC y la Ley del Notariado, o reservarse el derecho a deliberar, de modo que –a partir de su ejercicio– se produzca, o no, la aceptación con aplicación del beneficio.

Y, como hemos dicho, si el heredero solicita el concurso de la herencia, se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

El derecho de aceptar a beneficio de inventario corresponde a «todo heredero... aunque el testador se lo haya prohibido», según **el artículo 1.010 del CC**; otro derecho que existe, para ejercitar el anterior, es el de solicitar la formación de inventario antes de aceptar o repudiar, «para deliberar» sobre este punto, o incluso, entiendo, puede hacerse reserva del propio derecho de deliberar para manifestarse, una vez finalizado el inventario (art. 1.019 CC) de modo que si en el plazo de 30 días no se manifiesta, se entiende que acepta de manera pura y simple.

## 2.2. TIEMPO Y FORMA

Según **el artículo 1.016 del CC**, si no se presenta ninguna demanda contra el heredero, la aceptación con el beneficio de inventario o con el derecho de deliberar puede hacerse mientras no

prescriba la acción para reclamar la herencia y salvo lo establecido en sus dos **artículos precedentes, 1.014 y 1.015**: 30 días, si tuviera en su poder la herencia o parte de ella, desde que supiera ser heredero, o en el plazo establecido en el 1.015 si no tuviera en su poder la herencia o parte de ella.

La declaración de hacer uso del beneficio de inventario «deberá hacerse ante notario» (art. 1.011 CC) o agente diplomático o consular de España (art. 1.012 CC).

También se considera producida la aceptación a beneficio de inventario en el supuesto de que el heredero solicite el concurso de la herencia yacente según se ha dicho y previene la Ley Concursal.

### 2.3. EL INVENTARIO

La formación de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, previa o posterior a la declaración notarial de hacer uso del beneficio, es indispensable para que dicha declaración sea eficaz, y se dispone que dicho inventario sea hecho dentro de los plazos y con las formalidades que previene el propio Código (art. 1.013 CC).

El plazo de formación es de 30 días a contar desde la citación a los acreedores y legatarios, con posible prórroga (art. 1.017 CC); la Ley del Notariado regula detalladamente la formación del inventario en sus artículos 67 y 68. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados (art. 1.025 CC).

### 2.4. LA ADMINISTRACIÓN

Dispone el **artículo 1.026 del CC** que «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que la herencia se halla en administración». Sin perjuicio de ello, y a instancia de parte, el artículo 1.020 previene que durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, el notario podrá adoptar las «provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes heredados».

Cuestión a determinar es quién sea el administrador, pues el artículo 1.026, párrafo segundo, habla de que «el administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a esta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma» y el 1.032, párrafo segundo, contempla expresamente esta posibilidad.

Esta figura del administrador o representante cobrará especial relevancia a los efectos fiscales según se verá más adelante.

El patrimonio en administración puede ser movilizadosegún los términos previstos en el Código; de un lado, el artículo 1.024 autoriza «al heredero... a disponer de valores negociables que

coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial... especificando la aplicación que se dará al precio obtenido». De otro lado, el artículo 1.030 establece esta misma forma para vender los bienes hereditarios para pago de los créditos y legado, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordasen otra cosa. El 1.026, citado, faculta al administrador para ejercitar las acciones que competen a la herencia y el 1.033 dispone que «los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia».

Es decir, se supone que esta masa patrimonial, además de constituirse por los componentes activos y pasivos del causante, va a movilizarse, a fin de realizar enajenaciones, o atender gastos de la propia herencia; y, por lo mismo, se infiere que a dicha masa pueden acrecer frutos o rentas procedentes de los activos que sean susceptibles de producirlos.

## 2.5. EFECTOS RESULTANTES

Del beneficio de inventario se derivan los siguientes efectos jurídicos:

- 1.º Limitación de responsabilidad del heredero, quien no queda obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia sino hasta donde alcancen «los bienes de la misma» (art. 1.023.1.º CC).
- 2.º No confusión de los bienes que pertenezcan a la herencia con los bienes particulares del heredero si es en su daño (art. 1.023.3.º CC).
- 3.º Terminada la administración del caudal hereditario así aceptado, caben dos posibilidades: lo presumible es que los bienes hereditarios no alcancen para el pago de las deudas y legados, de lo que se dará cuenta por el administrador a acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo (art. 1.031 CC), pero también cabe la posibilidad de que haya habido superávit o, como dice el Código, un «remanente de la herencia», el cual pasa al «pleno goce del heredero» y se termina con la situación de separación patrimonial; por ello el 1.034 previene que «los acreedores particulares del heredero... podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor de dicho heredero», pero esta sería ya otra cuestión.

En definitiva, puede concluirse **que la herencia a beneficio de inventario, que ha provenido de la precedente situación de una herencia yacente, constituye –como esta– un patrimonio separado y no adscrito a titularidad subjetiva alguna, quedando en régimen de administración y a la espera de su terminación**; si no existiese «remanente» se entiende producida la insolvencia de dicho patrimonio y la presumible imposibilidad de cobro por los acreedores de la herencia o los legatarios del difunto, y los créditos afectados, en posición de incobrables a todos los efectos.



### 3. PROBLEMÁTICA FISCAL

#### 3.1. PLANTEAMIENTO

Como hemos visto, la herencia se defiere desde el momento del fallecimiento y se configura como «yacente». En tanto no se produce la sucesión esta herencia constituye un patrimonio separado, independiente, naturalmente, de la titularidad del causante, pero separada también de la titularidad de los posibles herederos.

En el orden tributario deben diferenciarse, a efectos metodológicos, tres situaciones: una es la que corresponde a la propia herencia o caudal relicto, en la que se pueden encontrar relaciones tributarias de toda índole, desde el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) del propio causante por el año de fallecimiento hasta los pagos a cuenta de los diversos rendimientos de que haya podido ser titular en vida, pasando por la condición de sujeto pasivo o responsable que le hubiera podido corresponder en cualquier otra clase de tributos o tasas; este es el patrimonio a transmitir a los sucesores y con el que estos van a continuar en su caso.

Una segunda situación es la que corresponde al propio patrimonio en cuanto empiece a movilizarse desde el fallecimiento hasta la aceptación, situación que es la propia de la herencia yacente como sujeto pasivo independiente del causante: la herencia puede integrar actividades económicas como alquileres o explotaciones de bienes y derechos, así como bienes muebles o inmuebles que pueden estar arrendados, incluyendo títulos valores o depósitos generadores de dividendos, intereses u otras utilidades y puede tener también sus propias obligaciones y cargas, como son los tributos que se devengan por la titularidad o los que procedan por la obligación de retener a cuenta en pagos a terceros, profesionales o partícipes en ese patrimonio «yacente». En este punto es fundamental la figura del administrador o representante, porque –con independencia de los sucesores– las leyes le pueden configurar como responsable de las obligaciones tributarias del causante o, mejor, de su patrimonio relicto. Y además es el responsable de las propias deudas que el patrimonio en cuestión pueda devengar como consecuencia de las relaciones que se inician desde el fallecimiento.

Y la tercera situación es la que corresponde al heredero, el cual –en tanto no acepta la herencia– es ajeno a las deudas y responsabilidades tributarias, sin perjuicio de que pueda ejercer funciones de administración con las derivadas fiscales que le puedan sobrevenir. Ocurre la sucesión, por la oportuna aceptación, se produce el efecto legal de la sucesión incluidas las deudas tributarias.

La aceptación a beneficio de inventario supone una quiebra en el orden natural de sucesión hereditaria y ello afectará, también, a su tratamiento tributario. El patrimonio relicto se congela en todo su contenido, incluido el fiscal, y el impuesto sucesorio no se devenga; pero ello no impedirá el nacimiento de nuevas relaciones jurídico-tributarias a partir de la propia configuración del patrimonio en administración por beneficio de inventario.

## 3.2. NORMATIVA. ASPECTOS GENERALES

En nuestro derecho tributario material no he encontrado ninguna referencia expresa al supuesto de la herencia a beneficio de inventario; lo más lógico habría sido encontrarla en el ámbito del impuesto sobre sucesiones, pero ni la ley ni su reglamento lo contemplan, como también sucede con los restantes impuestos generales; y respecto de las respuestas a consultas vinculantes se pueden encontrar algunas, pero muy parciales y que no abordan en conjunto su tratamiento. De otra parte, advierto que no he hecho investigación en las especialidades forales o autonómicas que puedan contener alguna referencia al caso, como pudiera ocurrir. Otro ha sido el caso del monumental **Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 1959** en el que se contienen dos referencias directas:

- Por una parte, el **artículo 104** detalla las deudas susceptibles de deducirse en las transmisiones por causa de muerte, y su apartado 4 dispone que esas reglas son aplicables en los casos en que se acepte la herencia a beneficio de inventario.
- Por otra parte, el **artículo 113, apartado 1**, establece la interrupción de los plazos reglamentarios cuando acerca de la transmisión de bienes y derechos se promueva litigio, añadiendo el apartado 3 que, a estos efectos, no se considerarán cuestiones litigiosas, entre otras, la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio o el de deliberar.

Es decir, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario constituía un supuesto más de sujeción al impuesto de derechos reales, sin perjuicio de lo que pudiera resultar por la presencia de deudas o cargas deducibles y de que —en todo caso— fuera de aplicación la regla ya clásica en nuestro ordenamiento tributario (incluido el actual) proveniente del artículo 57, apartados 5 y 6; el primero decía que «cuando no pueda determinarse de manera cierta quién sea el adquirente de los bienes o derechos o la cuantía de una participación hereditaria, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido aquel o determinada esta, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación...» y el segundo que «toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término... o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación».

De aquí podemos colegir que la herencia aceptada a beneficio de inventario era un supuesto más de transmisión sujeta al gravamen, aunque la presencia de la limitación o condición que representa el beneficio de inventario permitiese su diferimiento a efectos liquidatorios y teniendo siempre presentes las reglas sobre deudas deducibles establecidas a efectos de la liquidación que pudiera resultar.

Cabe también la posibilidad de que el caudal relicto en estas herencias fuera objeto de una primera determinación de su valor no tanto a los efectos de aplicar el gravamen sobre la adquisición *mortis causa* como a los de aplicar el impuesto, entonces existente, que se giraba sobre el propio caudal relicto, con carácter previo al de la transmisión y con los términos establecidos legalmente; este impuesto desapareció con la reforma tributaria de 1964.

### 3.3. SITUACIONES INCIDENTALES

Me refiero a posibles casos, entre otros que puedan imaginarse, de especialidades que se pueden presentar en las herencias y que de alguna forma podrían afectar a la herencia aceptada bajo el beneficio de inventario.

El primero es la existencia de seguros de vida del causante a favor de beneficiarios. Entiendo que, desde el punto de vista civil, la liquidación de un seguro sobre la vida no forma parte de la herencia del causante, sino que responde a una estipulación contractual ajena a la institución sucesoria aunque coincidente en el tiempo con ella; desde el punto de vista fiscal, esta diferenciación no se produce, ya que el impuesto sobre sucesiones recae también sobre esta clase de percepciones, pero a los efectos que nos ocupan entiendo que esta clase de percepciones no se integra en la herencia y por ello no se verán afectadas por la aceptación con el indicado beneficio.

Un segundo caso es el que se refiere a los fondos de pensiones a percibir por el fallecimiento del titular del correspondiente plan. A diferencia de lo expuesto respecto de los seguros, entiendo que en estos casos tales fondos sí deben integrarse en el inventario activo del causante, aunque fiscalmente sean ajenos al impuesto sobre sucesiones por sujetarse al IRPF del beneficiario en concepto de rendimiento del trabajo personal. Pero si se produce esta integración, parece claro que no debe tributarse ni siquiera por el IRPF hasta que se acredite que, con cargo a dicho fondo de pensiones, se ha obtenido una percepción efectiva. Este criterio responde, en mi opinión, a la normativa que, sobre el embargo de derechos consolidados del plan está vigente desde hace algunos años, al menos a favor de la Administración pública.

Un tercer caso es el que se refiere al concurso de la herencia yacente y que, como hemos visto, si se insta por el heredero, determina que se entienda aceptada la herencia a beneficio de inventario: esta hipótesis permite, en mi opinión, dar entrada a la actuación de la Administración pública acreedora por la vía de las reglas propias del concurso de acreedores y la subsiguiente aplicación de la normativa que al efecto establece el Reglamento de Recaudación, pero entiendo que en ningún modo dicha normativa puede alterar los efectos finales previstos civilmente para las resultas del beneficio de inventario, de modo que únicamente habrán de ser eficaces respecto de la gestión del crédito de esta clase de acreedores y de un posible efecto sobre el llamado «remanente» de la masa hereditaria; claro, que si al término del concurso hubiera un remanente, ello significaría que todos los acreedores de la herencia (causante) han quedado satisfechos.

Otra cuestión que puede presentarse es que, concurriendo varios herederos llamados a la herencia, esta se acepte a beneficio de inventario, o se solicite el derecho a deliberar, solo por uno de ellos y no por los demás; entiendo que con esta sola petición la herencia se somete a las reglas especiales del beneficio de inventario y los restantes herederos y legatarios, en su caso, tendrán que esperar a que se termine la tramitación en este régimen, ya que –si bien es cierto que los demás herederos pueden hacer la aceptación de manera pura y simple– la herencia en su conjunto pasa al régimen de administración y pago de acreedores y legatarios, de tal modo que aquellos que aceptaron de manera pura y simple solo podrán hacer efectivo su derecho sobre el

remanente y en la proporción que les corresponda; tal es mi interpretación a partir de lo que dispone el CC; no obstante, cabe preguntarse si tales herederos pueden hacer valer la situación de la herencia acogida al beneficio, instado solo por otro de ellos, para limitar sus responsabilidades sucesorias o incluso la sucesión en las deudas del causante respecto de cuya sucesión no han ejercido el derecho del que dispuso el otro heredero; y esto puede afectarles respecto de la sucesión en las deudas del causante en el orden tributario, situación peculiar porque en el supuesto de que el causante tuviera pendientes deudas o responsabilidades tributarias, la administración de la herencia en inventario podría alegar que tales deudas no constituyen pasivo de la masa porque se difirieron por ley especial (respecto de la norma civil común) a los demás herederos-sucesores y, por lo tanto, no deberán computarse en el pasivo (podríamos derivar si en este supuesto el balance del caudal relicto quedaría más o menos favorecido por la liberación de este pasivo, con lo que –en definitiva– el que aceptó bajo el beneficio no tendría que soportar aquellas deudas o responsabilidades). La conclusión sería, entonces, que en caso de que algún heredero acepte con el beneficio, los demás hagan lo mismo.

### 3.4. NORMATIVA. PRECEPTOS CONCRETOS A CONSIDERAR EN EL RÉGIMEN DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

Para abordar la problemática de la herencia a beneficio de inventario ante el ordenamiento tributario, debemos partir de las normas que sobre ella pueden incidir, contenidas, ahora, en la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) y en su normativa de desarrollo, básicamente Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005) y Reglamento General de Gestión Tributaria (RD 1065/2007).

Estas normas son las siguientes:

**Artículo 35 de la LGT.** Define a los obligados tributarios y entre ellos incluye a los sujetos pasivos, los retenedores, los obligados a repercutir, los obligados a soportar repercusiones, los obligados a soportar retenciones y los sucesores. El apartado 4 dispone que tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes que así lo establezcan las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

**Artículo 36 de la LGT.** Define al sujeto pasivo como el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma, y define como contribuyente al sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

**Artículo 39, apartado 1, de la LGT.** Dispone que a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la aceptación de la herencia; el apartado 2 añade que no impide la transmisión a los sucesores el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviese liquidada... en cuyo caso las actuaciones tributarias se entenderán con cualquiera de ellos.

**Artículo 39, apartado 3, de la LGT.** Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponden al representante de la herencia yacente, las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación o liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se harán a nombre de la herencia yacente.

**Artículo 40, apartado 4, de la LGT.** En caso de disolución de entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, las obligaciones tributarias de las mismas se transmitirán a los destinatarios o partícipes o cotitulares de dichas entidades.

**Artículo 42, apartado 1, letra b), de la LGT.** Serán responsables de las deudas tributarias los partícipes o cotitulares de las entidades del artículo 35, apartado 4, de la LGT en proporción a sus respectivas participaciones. Pero añade que esta responsabilidad no es aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte que se regirán por lo establecido en el artículo 39 ni tampoco a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

**Artículos 127, apartado 1, del Reglamento General de Recaudación, y 177, apartado 1, párrafo segundo, de la LGT.** En el procedimiento recaudatorio seguido con los sucesores, se parte del principio de que estos se subrogan a la posición del causante al fallecimiento, y se añade que cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo establecido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración una certificación de las deudas del causante «con efectos puramente informativos». La Administración, acreditada la condición de heredero del solicitante, expedirá el certificado con detalle de las deudas y responsabilidades pendientes del causante.

**Artículo 127, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.** Mientras se halle la herencia yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas pendientes podrá dirigirse o continuar contra los bienes y derechos de la herencia. Las actuaciones se entenderán con quienes ostenten la administración o representación de esta conforme al artículo 45, apartado 3, de la LGT. Y el párrafo segundo añade que cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar con arreglo a la legislación civil, no afectará a las actuaciones recaudatorias que se lleven a cabo frente a la herencia yacente.

Por su parte, en el **Reglamento General de Gestión Tributaria** encontramos las siguientes disposiciones: **el artículo 23, apartado 1**, en cuanto impone la obligación de obtención de un NIF para las entidades sin personalidad jurídica. **El artículo 105, apartado 1**, párrafo tercero, en relación con las entidades del artículo 35, apartado 4, de la LGT, para entidades en régimen de atribución de rentas, dispone que el cumplimiento de las obligaciones relativas al tributo que grave las rentas obtenidas por estas entidades se realizará en el curso de los procedimientos de comprobación o investigación que puedan instruirse frente a cada socio, heredero, comunero o partícipe. **Y el artículo 107** se refiere a las actuaciones con sucesores de personas físicas fallecidas remitiendo a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la LGT.

Finalmente, el **artículo 45, apartado 3, de la LGT** señala como supuesto de representación «legal» respecto de las entidades del artículo 35, apartado 4, de la misma ley, que corresponderá al que la ostente o al que aparentemente ejerza la gestión o dirección o en su defecto, a cualquiera de sus miembros o partícipes.

### 3.5. NATURALEZA DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO ANTE LA NORMATIVA TRIBUTARIA GENERAL

Nos parece muy claro que la figura de la herencia aceptada a beneficio de inventario permite entender que nos hallamos ante lo que se denomina «un patrimonio separado». No es nuestra intención, ni capacidad, entrar en el debate de la naturaleza ínsita a este concepto, pues probablemente es objeto de atención por tratadistas de derecho privado muy competentes en la materia. Por ahora me basta aceptar lo que convencionalmente puede entender por tal: un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que configuran un todo patrimonial de relaciones jurídicas de contenido económico, en este caso por referencia a la persona que ostentaba su titularidad en el momento de fallecer y que se mantienen tras el fallecimiento. Y, en este sentido, se puede hablar de una unidad patrimonial separable de cualquier otra titularidad o patrimonio. Esta masa unitaria se puede denominar también caudal relicto y constituye el objeto propio del derecho sucesorio.

Para abordar esta cuestión voy a exponer mi argumentación sobre una serie de premisas.

**Primera.** La herencia a beneficio de inventario es una continuación o sucesión temporal de la situación precedente que constituye la herencia yacente, pero son dos figuras muy distintas. La herencia yacente cristaliza el caudal relicto en el momento de abrirse la sucesión o fallecimiento del *de cuius* y, posiblemente, echa a andar. La herencia yacente espera un curso normal que es el de su aceptación, o quizás repudiación con sus derivaciones, pero ya constituye un patrimonio «dinámico»; además de integrarse por el caudal relicto es muy probable que se vea afectada por el propio desenvolvimiento económico de las relaciones que la integran, derechos y obligaciones.

Es de observar que las normas fiscales solo hablan, prácticamente, de las herencias yacentes, de modo que en relación con el beneficio de inventario no se hace ni la más mínima mención; solo se hace alguna referencia al «derecho de deliberar», que puede ser un presupuesto del beneficio de inventario pero no necesariamente; además el derecho de deliberar tiene un contenido y un desarrollo temporal distinto al derecho a aceptar a beneficio de inventario, e incluso puede no producirse, de modo que se puede concluir que, ante nuestro ordenamiento tributario general, la herencia a beneficio de inventario es una figura extraña o desconocida, o, en otros términos, anómala por las sombras, dudas y perplejidades que su tratamiento fiscal va a generar ante la orfandad regulatoria.

En este punto hacemos una primera reflexión: la herencia yacente tiene un administrador o representante establecido legalmente a efectos fiscales. ¿Qué pasa con él si la herencia se acepta después a beneficio de inventario? Y ¿qué ocurre con las normas fiscales establecidas para la herencia yacente en igual supuesto? Ítem más: esa herencia yacente modificará el *quantum* del

caudal relicto, casi con toda seguridad. Entonces, cuando se produzca la aceptación a beneficio de inventario, deferida literalmente a los bienes y derechos del causante, ¿qué sucede con esas diferencias en más o en menos que se hayan producido en el seno de la herencia yacente antes de constituirse la masa del inventario? Lo más seguro, y lógico, será asignar tales variaciones a la propia herencia como un desarrollo natural de la misma, al igual que la masa del inventario puede verse alterada durante su administración por cargas o deudas propias de dicha administración, y, quizás, por las rentas o frutos que se hayan podido generar.

**Segunda.** Prevalencia de la normativa civil respecto de la tributaria. Como hemos visto, el artículo 39, apartado 1, de la LGT dispone la sucesión en las deudas tributarias a los sucesores en caso de fallecimiento, sin perjuicio de lo que disponen las normas civiles en cuanto a la aceptación de la herencia; quizás sea esta la referencia más directa, aunque implícita, de la normativa tributaria general a la herencia a beneficio de inventario, pero ya no se sabe más; y por ello el tratamiento de esta situación habrá de hacerse integrando las normas civiles con las tributarias; queda claro que, formalidades aparte, las deudas tributarias del causante cuya herencia se acepta por un heredero a beneficio de inventario se supeditan en su tratamiento a la normativa civil y en cuanto concierna a este heredero. Y, en igual sentido, será de aplicación la norma de suspensión de las actuaciones tributarias cuando la relación de que se trate tenga suspendida su eficacia a una condición o reserva, a la espera de que se cumpla y se pueda continuar, lo cual, que sepamos, solo está especificado respecto del impuesto sobre sucesiones y sobre el de transmisiones patrimoniales.

**Tercera.** En este punto podemos decir que la herencia aceptada con el beneficio de inventario constituye, como la yacente, un patrimonio separado y que en cuanto que se configure como obligado tributario, por alguna de las circunstancias del artículo 35, apartado 1, de la LGT, va a necesitar un NIF y un representante; esta figura surge ya del propio régimen civil, de modo que la norma de representación legal imperativa queda, al menos, en un segundo plano. Y en este punto dos cuestiones prácticas: ¿debe cambiarse el NIF de la herencia yacente al aceptarse a beneficio de inventario? Entiendo que sí, porque son dos entidades absolutamente dispares en su contenido y efectos y, seguramente, administración. Y ¿debe nombrarse un administrador o representante distinto? El nombramiento corresponde al notario interviniente, que lo podrá hacer en el propio heredero que insta el beneficio o en una persona distinta.

Como consecuencia de este cambio radical podemos concluir que la norma de la LGT establecida para transmitir las deudas y responsabilidades tributarias a los herederos queda, cuanto menos, en el aire y así se puede derivar también del artículo 39, apartado 3, de la LGT, y siempre con referencia a los herederos que han acudido al beneficio; pero para hacer las liquidaciones a que se refiere esta norma habrían de hacerse a nombre de la herencia a beneficio de inventario por analogía; no obstante, entiendo que si la herencia con beneficio es absolutamente distinta de la yacente, esta aplicación analógica es improcedente y que, en definitiva, nos hallamos ante otro vacío legal. Y, en coherencia con lo antes dicho, todas esas actuaciones o relaciones tributarias quedan suspendidas hasta que la herencia a beneficio de inventario termine su existencia. Pienso que si hay otros herederos que han aceptado de manera pura y simple, su posición queda plenamente sometida a las normas comunes de sucesión de la LGT.



**Cuarta.** La herencia a beneficio de inventario es un «obligado tributario» y puede ser sujeto pasivo y contribuyente ante diversos tributos. Me explico: en el patrimonio de esta herencia hay bienes y derechos así como deudas u obligaciones correspondientes a las relaciones patrimoniales del causante y que perviven tras el fallecimiento; si hay títulos-valores, probablemente existan también rendimientos sujetos a retención, y lo mismo si, por ejemplo, hay locales en alquiler que devenguen el impuesto sobre el valor añadido (IVA) repercutible, además de diversas clases de gastos que comporten repercusiones tributarias, etc. Y análogamente, que los alquileres o servicios impliquen repercusiones a los destinatarios, etc., es decir, el patrimonio va a tener que cumplir obligaciones tributarias materiales y formales y va a tener que soportar gastos con igual efecto. Será el administrador el responsable de atender estos deberes y el mismo será responsable frente a la herencia, del daño que se pueda ocasionar por incumplimiento. Pero debe observarse que una cosa es atender las obligaciones tributarias materiales y formales de la herencia en movimiento y otra es atender las deudas y responsabilidades fiscales que pudieron recaer sobre el causante y que formarán parte de su masa pasiva; es deber del administrador atenderlas pero con sujeción a las reglas establecidas para pago de los acreedores, recordando que tales deudas no van a ser sucedidas por nadie más allá de la herencia.

Una duda doctrinal, muy sutil, que puede surgir proviene de la interpretación estricta de las normas civiles: el heredero a beneficio de inventario solo responde de las deudas de la herencia hasta donde alcancen «los bienes de la herencia»; es decir, si con posterioridad se producen rentas o acrecentamientos favorables a la herencia, ¿deberán aplicarse al pago de las deudas del causante que llegaron a la masa? En mi opinión, y como he anticipado, entiendo que lo coherente es integrarlas en la misma herencia, como está dispuesto respecto de los gastos y que tales «utilidades» estarán afectas al pago de todos los acreedores, incluidas las Administraciones públicas.

**Quinta.** El resultado final. Lo que cabe esperar en estas situaciones es que, agotada la administración de la herencia y practicadas todas las liquidaciones posibles, los acreedores y legatarios queden sin recibir íntegramente sus créditos y derechos, porque no habrá habido suficiente caudal activo para atenderlos; con ello, tampoco los herederos, de la clase que sean, van a recibir nada y, por lo tanto, quedarán liberados de los efectos sucesorios establecidos en la LGT, al menos los que aceptaron con el beneficio (respecto de los demás tengo mis dudas).

La cuestión problemática es la hipótesis de que se obtenga lo que el CC llama un «remanente»; como se habrán atendido los derechos de acreedores, legatarios y restantes herederos, este remanente será íntegramente del que aceptó con el beneficio.

Respecto de este remanente caben, cuanto menos, dos observaciones. Primera, que puede haberse formado no solo con los activos del caudal relicto, sino también, como se ha dicho, con los frutos o rentas que se hayan generado en «vida del inventario». Este remanente, o saldo positivo, habrá producido un efecto de confusión patrimonial con los restantes bienes y derechos de la herencia y que se hayan aplicado en su administración, por lo que no será posible, en mi opinión, hacer separaciones parciales de sus diversos componentes a efectos de calificar fiscalmente las diversas partidas.

Y segunda, que este remanente es lo que propiamente va a ser objeto del gravamen sucesorio del heredero que ha aceptado de esta forma: se levanta la condición o reserva que afectaba



a la adquisición de bienes y derechos y se somete en su totalidad al impuesto sobre sucesiones; con ello, anticipo, lo que procede es excluir la posible incidencia de cualesquiera otros tributos que hayan podido recaer sobre tales rendimientos al tiempo de su percepción, y –desde luego– con esta adjudicación *mortis causa* no procede aplicar regla alguna de «atribución de rentas».

**Conclusión.** Por lo expuesto, es mi opinión que la herencia a beneficio de inventario, aunque sea un patrimonio separado, no es susceptible de imposición en sí misma (aunque sí parcialmente en casos de retenciones/repercusiones) ni se encuentra en condiciones de ser considerada como una unidad económica o patrimonio o entidad sin personalidad que pueda quedar sujeta al régimen de atribución de rentas; porque o no se generan o si se producen, porque haya un remanente, se va a aplicar el impuesto sucesorio sobre el heredero.

De esta forma se concluye y reitera que la solución normativa tributaria de la herencia a beneficio de inventario es fraccionada y la figura en cuestión está huérfana de regulación propia, pudiendo dar lugar a peligrosas interpretaciones extensivas del régimen propio de la herencia yacente, de la que está civilmente muy distante.

### 3.6. LA APLICACIÓN DE TRIBUTOS CONCRETOS

De lo expuesto podemos entender que esta herencia puede verse afectada, básicamente, por tres tributos concretos: el impuesto sobre sucesiones de los herederos, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el valor añadido.

#### 3.6.1. Impuesto sobre sucesiones

El heredero a beneficio de inventario, ante este tributo, debe tener presentes dos normas de directa aplicación; de una parte, el artículo 24, apartado 3, de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que recoge la regla tradicional antes comentada respecto de que toda adquisición cuya efectividad se halle limitada por una condición, término, etc., se entenderá siempre realizada el día en que dicha limitación desaparezca; de modo que mientras dure la gestión y liquidación del patrimonio relicto aceptado con beneficio de inventario no se produce devengo alguno; por otra parte, el hecho imponible grava «las adquisiciones» de bienes y derechos transmitidos por causa de muerte y su base imponible es el «valor neto», hecha deducción de cargas y deudas de la herencia (incluidas las obligaciones tributarias que correspondieron al causante).

Y, en tal sentido, si al término de la liquidación de la herencia así aceptada no queda ningún bien o derecho, no hay gravamen sucesorio.

Este impuesto únicamente entrará en juego si, llegado el caso, los demás herederos perciben algo y por su propia cuenta; pero al heredero que acepta con el beneficio lo que le puede llegar civilmente es el llamado «remanente», el cual constituirá en su caso la «adquisición» que se le pueda atribuir y cuyo devengo se producirá con la liquidación de la administración del caudal relicto.

Criterio determinante, en mi opinión, de la fiscalidad aplicable a las variaciones patrimoniales que el caudal relicto pueda experimentar es el siguiente: estas variaciones acrecen o perjudican a la propia herencia a efectos de determinar el «remanente final»; por ello compondrán, en su caso, la base del impuesto sucesorio y con ello quedará excluida, totalmente, cualquier posible entrada o intento de gravamen de tales variaciones por la vía del IRPF, según exponemos adelante.

### 3.6.2. Impuesto sobre el valor añadido

El caudal relicto de una herencia con beneficio de inventario se puede ver afectado por el IVA de dos formas; una es que, en cuanto destinatario de prestaciones de servicios, el administrador tenga que abonar facturas de terceros con repercusión del IVA; y la otra es que este patrimonio sea titular de bienes o derechos cuya movilización económica en buena administración implique prestaciones de servicios (activas) sujetas al impuesto y que el administrador tendrá que liquidar. Esta situación puede hacerse mucho más compleja si en la masa hereditaria hay alguna explotación económica de titularidad previa del causante y cuya continuidad haya que asegurar o que atender mientras la herencia está yacente (primero) y en beneficio de inventario (después).

**El artículo 84, apartado tres, de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido,** permite considerar sujeto pasivo del IVA a la herencia aceptada a beneficio de inventario por cuanto que, constituyendo un patrimonio separado, en este impuesto sí que es susceptible de imposición por «realizar operaciones gravadas al impuesto».

Será responsabilidad del administrador la obtención del NIF y con las especialidades del impuesto proceder a cumplimentar las obligaciones propias de este tributo; si hay servicios activos gravables, o explotación económica que gestionar, habrá que tener presentes las reglas de sectores diferenciados o de prorrata de deducción, etc.

### 3.6.3. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

A mi entender es en el IRPF en donde se va a producir la cuestión más difícil de resolver en materia de aplicación de los tributos.

Esta dificultad no corresponde, realmente, a la práctica activa o pasiva de las retenciones a cuenta; si alguien factura servicios susceptibles de retención a la masa en inventario el administrador está, naturalmente, obligado a practicar la retención que proceda; y si es la herencia la que genera algún servicio a terceros, al que corresponda retención, el tercero deberá retener a cuenta y con el NIF de la herencia. Este último supuesto puede llevar ya a algún conflicto según veremos más adelante.

El problema central que se me plantea, en ausencia de normativa expresa, es el siguiente: ¿constituye la herencia a beneficio de inventario una entidad económica susceptible de imposición ante el IRPF? Al igual que ocurre con otros supuestos de entidades sin personalidad, nos hallamos ante un «patrimonio separado» y, supuestamente, la Ley del IRPF conduce a la aplicación del ré-

gimen de atribución de rentas que prevé en estos casos; y así está expresamente establecido para las herencias yacentes y contemplado en el artículo 105, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Gestión antes citado: por la aplicación del régimen de atribución el cumplimiento de las obligaciones relativas al tributo que grave «las rentas obtenidas por tales entidades» se realizará en el curso de los procedimientos que se puedan instruir a cada heredero, comunero o partícipe.

De entrada, en esta herencia no hay partícipes ni comuneros, en sentido estricto, aunque sí que hay herederos; pero puede suceder que estos lo sean de dos clases: los que aceptaron con el beneficio y los que o no han hecho aún la aceptación o la han realizado de manera pura y simple.

Pero el núcleo del problema radica en la expresión «tributo que grave las rentas obtenidas por estas entidades...»; ciertamente que en la herencia con inventario pueden percibirse dividendos, y así está previsto cuando el CC se refiere a la enajenación de valores cotizados en mercados secundarios, por lo mismo que pueden recibir dividendos de otras clases o intereses de préstamos o depósitos en su favor. Tan es así que los pagadores de estas rentas las habrán sometido a la pertinente retención a cuenta.

Y otra clase de rendimientos sujetos son los que corresponden a variaciones patrimoniales: puede darse el caso de que, entre la fecha de deferirse la herencia (muerte del causante) y la venta de alguno de sus activos, se haya producido un incremento patrimonial, de modo que –incluso teóricamente– podría darse un vuelco a la valoración neta de este patrimonio relicto y hacer posible la generación de un remanente.

Entiendo que, conforme a la previsión de estas hipótesis en el CC, estas rentas o frutos se re- vierten a la propia herencia en administración y con ellos se va a atender, en lo posible, a acreedores y legatarios y demás herederos. Como consecuencia, tales rentas, que incluso han podido llegar con retención, «se evaporan a efectos fiscales», es decir: pierden su entidad de ser susceptibles de atribución y de tributación separable en el IRPF porque retornan a la masa hereditaria administrada en inventario. Y, a lo máximo, quedarán fundidas en la generación del remanente que prevé el Código.

Este remanente es lo que va a quedar sujeto al impuesto sobre sucesiones, pues lo va a percibir el heredero y en tal concepto, y es bien sabido que en el IRPF no se gravan los incrementos que estén sujetos al impuesto sobre sucesiones.

La propia LGT somete las reglas de la sucesión a lo que esté establecido en la legislación civil respecto de la aceptación de las herencias, de modo que es la mecánica y la articulación jurídica civil la que deba ser atendida, prioritariamente, en la interpretación y aplicación de las normas fiscales.

Si no hay atribución, no hay que cumplimentar el modelo 184 de especificación de titulares a los que atribuir las rentas percibidas por esta entidad.

Y, finalmente, quedaría por resolver el problema de las retenciones «a cuenta»; estas retenciones se practican a cuenta del IRPF de los partícipes, si es que los hay. Pero en el beneficio de inventario, como hemos dicho, no hay herederos a los que atribuir rentas porque este efecto

es imposible al contradecir las reglas civiles (solo se atribuirá un remanente sujeto al gravamen sucesorio). Y dado que ya no existe, como en otros tiempos, imposición mínima, las retenciones soportadas por la herencia en inventario serán susceptibles de generar derecho a la devolución de ingresos indebidos, cuya tramitación corresponderá al administrador.

#### 4. CONCLUSIONES

Con el presente estudio he pretendido abordar un tema que considero carente de regulación normativa en el ámbito tributario y un tanto farragoso con el nuevo régimen civil.

Con ello la aproximación práctica a este supuesto se ve sujeta a una serie de incertidumbres que para nada favorecen la seguridad jurídica y que pueden dar lugar a soluciones precipitadas o poco certeras en su coherencia e, incluso, poco equitativas para los afectados.

Desde el punto de vista tributario la herencia aceptada a beneficio de inventario queda definida como una figura «anómala» y desconcertante, como consecuencia de la insuficiencia normativa que la pueda afectar, tanto en los aspectos generales como en los concretos, en especial en el impuesto sobre sucesiones y en el IRPF y ámbito conceptual de las entidades sin personalidad, en cuanto susceptibles de imposición y, mucho más concretamente, en cuanto puedan ser, o no, entidades en régimen de atribución de rentas.

Por ello me permito sugerir la conveniencia de adoptar alguna solución legal o administrativa que aborde el caso y permita una interpretación coherente de las normas fiscales con el régimen civil; al fin y al cabo este ha sido objeto de reforma, nada menos que en el CC, hace tres años y puede que, por tal causa, sea prudente completar el asunto con la normativa tributaria que se estime idónea.

Mientras tanto, aquí queda expuesta mi opinión que, como se suele decir en el mundo de la abogacía, someto a cualquier otra mejor fundada y al criterio de los tribunales de justicia.